



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Resolucion de compraventa  
2016-00139

*Auto interlocutorio No 497*

### **Asunto**

Consiste en resolver el recurso de reposicion promovido por el apoderado de la parte demandada quien manifiesta que ante el conocimiento notorio que se tiene del fallecimiento de NEFTALI PEÑA GUTIERREZ,

### **Fundamentos del recurso**

De acuerdo a la tesis del recurrente, dentro de este proceso, a la raíz del fallecimiento del demandante, su apoderado judicial debio dar tramite a la figura de la sucesión procesal, vinculando como litisconsorte a los herederos, allegando el nombre de los sucesores procesales para continuar el proceso.

### **Presupuestos para decidir**

La *sucesión procesal* esta figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

Cuando esto sucede, le corresponde al abogado de la parte interesada, allegar el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, ya que el juez no lo puede hacer de oficio, y por supuesto se

debe acreditar la calidad de sucesor procesal. Cualquiera de las partes está legitimado para llamar a los sucesores procesales a fin de continuar con el proceso judicial.

Seria aplicable esta figura procesal al presente asunto, sino fuera porque el demandante NEFTALI PEÑUELA GUTIERREZ, cedió sus derechos litigiosos antes de su fallecimiento, lo que hace improcedente ahora, aducir la falta de legitimación por activa por ausencia de la parte con legitimo derecho para intervenir como parte demandante.

En vista de lo anterior, no existe fundamento alguno para limitar el desarrollo de la audiencia por inaplicabilidad de la sucesión procesal, la cual en este asunto en particular no se hace necesaria-

De esta manera estando habilitado el apoderado judicial de la señora BLANCA OLGA PEÑUELA BUITRAGO, para intervenir en la audiencia como apoderado judicial de la cesionaria, quien desde el 18 de septiembre de 2019, se encuentra reconocida para intervenir en este proceso, no puede aducirse la inaplicabilidad de la sucesión procesal para suspender el proceso.

### **Decision**

No reponer el auto conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada

En firme esta decision citar nuevamente a la audiencia de lectura de sentencia.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil  
veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 503**

**RADICADO No. 2017-00179**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COMCAJA**

**DEMANDADO: WILMER VALENCIA ORTIZ Y OTRO**

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto  
emplazatorio de los demandados, se procede a nombrar  
como curador Ad-litem a la abogada PAULA ANDREA  
OLMOS GONZALES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase  
saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título  
gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

**San José del Guaviare, Guaviare, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Auto de sustanciación No 483

Ejecutivo

Radicado

Antes de proceder a decretar el desistimiento tacito, se requiere a la parte demandante para que cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del articulo 317 del CGP.

En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado anteriormente, se declarara el desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Restitución de inmueble

2018-00328

*Auto interlocutorio No 496*

### **Asunto**

Consiste en resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del despacho que negó las peticiones de revivir el trámite de este proceso y en su lugar se de trámite incidental en procura de dar aplicación al numeral 3 del artículo 42 del CGP. y del numeral 3 del artículo 58 del estatuto de administración de justicia, y conminar a la parte demandada a dar cumplimiento con el fallo.

### **Fundamentos del recurso**

Indica el recurrente en su recuento de hechos que luego que por decisión judicial se ordenara la entrega material del inmueble ubicado en la calle 10 No 21-48, y verificado por la señora ADRIANA MARIA SANCHEZ MUÑOZ, que en varias ocasiones el candado que fuera puesto para evitar el ingreso de personas extrañas al inmueble, el mismo había sido violentado y la reja abierta, verificando que el inmueble esta haciendo objeto de uso por parte de JHON MUÑOZ, quien aduce su condición de propietario. Que a pesar de que el juzgado primero promiscuo Municipal dentro del trámite de nulidad del contrato de arrendamiento declaro la nulidad relativa del contrato de arrendamiento sin ordenar la

devolución de la tenencia, por lo que se interpuso querrela policiva por perturbación a la posesión contra el señor JHON JAIRO MUÑOZ y NESTOR SUAREZ TORRES ante la inspección de policía- en donde se llevo a cabo la primera audiencia de trámite, en donde los denunciados se amparan en el fallo judicial del juzgado primero promiscuo Municipal, a pesar de que dicho fallo no devuelve ni la posesión ni la tenencia del inmueble, como tampoco los habilita para ejercer de manera violenta acciones de invasión.

### **Pretensiones del recurso**

Luego de revocar la decision recurrida se ejerzan las facultades legales del juez consignadas en el numeral 3 del articulo 42 del CGP., y numeral 3 del articulo 58 del estatuto de administración de justicia, ley 270 de 1996.

### **Consideraciones**

Para el recurrente el despacho debe hacer uso de las facultades conferidas en el numeral 3 del articulo 42 del CGP., y numeral 3 del articulo 58 de la ley 270 de 1996, los cuales consignan el deber del juez de *prevenir, remediar, sancionar, o denunciar por los medios que este codigo consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.* Otorgandole al juez la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: *3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.*

Una vez se constatan las actuaciones jurídicas desarrolladas dentro de este proceso, y en esencia, que la instancia se encuentra fenecida con la decision que ordeno la restitución del inmueble a la parte actora, y que para la ejecución de la misma, se comisiono al inspector de policía de la ciudad,

quien el 12 de abril de 2019, hizo entrega material del inmueble, por lo que si en los momentos actuales, la tenencia del inmueble se encuentra en cabeza de personas diferentes a su propietario o poseedor legitimo, las acciones correspondientes deben adelantarse ante las instancias administrativas instituidas para proteger o recuperar la posesión de cualquier perturbación.

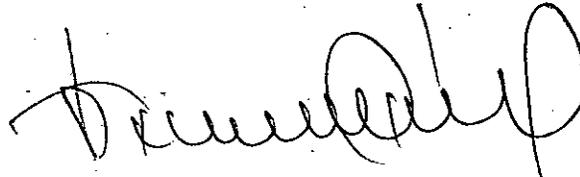
Si se observa que el deber que tiene el juez de *prevenir remediar sancionar o denunciar*, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse, se consagra al interior del proceso, por ende, finiquitado el mismo, no podrán revivirse actuaciones legalmente concluidas, en este caso, para proveer la entrega material del inmueble.

Ahora, existiendo la instancia administrativa, y como quiera que lo relatado por el recurrente, no es otra cosa diferente a intentar la recuperación de la posesión del inmueble, acudiendo a la via administrativa a través del inspector de policía, es esa entidad la que deberá los actos necesarios que conlleven a garantizar el goce efectivo de la propiedad privada en cabeza de la señora ARACELY MORA DE ECHEVERRY, siendo perturbado por el demandado.

Si por efecto de la perturbación de esa posesión, la parte demandada, que actuo contrario a la ley, pudo incurrir en una conducta delictiva como la prevista por fraude a resolución judicial, será el organismo judicial - fiscalía general de la nación- la entidad que deberá verificar esta circunstancia, y tomar las medidas cautelares respectivas, entre ellas, restableciendo la posesión a la parte actora. De esta manera, si dicho comportamiento ya fue denunciado ante la fiscalia General de la nación por el recurrente, resulta inane compulsar denuncia penal, cuando la noticia criminal, ya fue presentada ante el ente persecutor.

Lo que si observa el despacho es que a pesar de que se ordeno la liquidación de costas, y que esta no ha sido liquidada por el centro de servicios judiciales, SE ORDENA que por el centro de servicios se proceda a su liquidación, en lo demás, y frente al recurso de reposicion continuara igual.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

**San José del Guaviare, Guaviare, veintidos (22) de junio de  
dos mil veintidós (2022).**

Auto de sustanciación No 475

Ejecutivo

Radicado 2019-034

Antes de proceder a decretar el desistimiento tacito, se requiere a la parte demandante para que cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del articulo 317 del CGP.

En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado anteriormente, se declarara el desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

**San José del Guaviare, Guaviare, veintidós (22) de junio de  
dos mil veintidós (2022).**

Auto de sustanciación No 477  
DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
2019-00204

Como la audiencia inicial de conciliación fue suspendida a solicitud de las partes, se señala nuevamente para reiniciarla en virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, el lunes 19 de septiembre a la hora de las 3:00 p.m..

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil  
veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 501**

**RADICADO No. 2020-00018**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: WALTER LESMES RODRIGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: FUNDACION VAMOS POR TI COLOMBIA**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la  
secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se  
encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte  
aprobación.

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintidos (22) de junio de  
dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No 476

PERTENENCIA

Radicado

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia de instrucción por encontrarse el despacho tomando una decisión frente a medida de aseguramiento, se señala la hora de las 10:00 a.m del lunes 19 de septiembre.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

**San José del Guaviare, Guaviare, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Auto de sustanciación No 474

Ejecutivo

Radicado 2020-0093

Antes de proceder a decretar el desistimiento tacito, se requiere a la parte demandante para que cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del articulo 317 del CGP.

En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado anteriormente, se declarara el desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**

**RADICADO No. 2020-00198**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO**

**DEMANDADO: FRANKLIN ESTEBAN ROJAS CARLOSAMA**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

**San José del Guaviare, Guaviare, veintidos (22) de junio de  
dos mil veintidós (2022).**

Auto de sustanciación No 473

Ejecutivo

Radicado 2021-00137

En vista de que la parte actora indica que ignora el lugar de  
residencia o sitio de trabajo dela señora CENELIA SALAZAR  
ZAPATA, se ordena su emplazamiento

Procédase a la publicación del edicto emplazatorio en la página  
de personas emplazadas de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 - CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 502**

**RADICADO No. 2021-00271**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOTREGUA**

**DEMANDADO: ISNEL ANTONIO DONATO PINZON Y OTRO**

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de los demandados, se procede a nombrar como curador Ad-litem a la abogada PAULA ANDREA OLMOS GONZALES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS